

La supervisión contractual muchas veces viola el principio de independencia

Hernando Bermúdez Gómez

El [Código de Comercio](#) establece en su artículo 210: “*El revisor fiscal solamente estará bajo la dependencia de la asamblea o de la junta de socios.*” Posteriormente la [Ley 43 de 1990](#) reiteró en su artículo 7° “*b) El Contador Público debe tener independencia mental en todo lo relacionado con su trabajo, para garantizar la imparcialidad y objetividad de sus juicios.*” En el artículo 35 “*La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual.*” En el artículo 37 “*37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.*” Más adelante el mismo artículo 37 dice: “*(...) deberá observar las recomendaciones recibidas de sus clientes o de los funcionarios competentes del ente que requiere sus servicios, siempre que éstos sean compatibles con los principios de integridad, objetividad e independencia, así como con los demás principios y normas de ética y reglas formales de conducta y actuación aplicables en las circunstancias.*” En el artículo 49: “*(...) Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia de sus actuaciones.*” En el artículo 50: “*Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.*” En el artículo 65: “*El Contador Público deberá tomar las medidas apropiadas para que tanto el personal a su servicio, como las personas de las que obtenga consejo o asistencia, respeten fielmente los principios de independencia y de confidencialidad.*” De acuerdo con el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2014, en su [anexo 4](#), “*280.2 El profesional de la contabilidad en ejercicio que realice un servicio de aseguramiento será independiente del cliente del encargo. La actitud mental independiente y la independencia aparente son necesarias para permitir al profesional de la contabilidad en ejercicio expresar una conclusión y que sea visto que expresa una conclusión sin prejuicios, libre de conflicto de intereses o de influencia indebida de terceros. Las secciones 290 y 291 proporcionan directrices específicas sobre los requerimientos de independencia para profesionales de la contabilidad en ejercicio cuando ejecutan encargos de aseguramiento.*” Podríamos seguir ilustrando el punto. En todo caso, en la legislación, las reglas técnicas y la doctrina nacional, extranjera e internacional la independencia es una condición esencial para

poder realizar válidamente todo tipo de aseguramiento. Por su parte, en la [Ley 80 de 1993](#) se dice: “*ARTICULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. (...)*” Además “*ARTICULO 66. DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA. Todo contrato que celebren las entidades estatales estará sujeto a la vigilancia y control ciudadano. (...)*” Una recta interpretación de las normas de nuestro derecho público tienen que indicar, sin lugar a duda, que la vigilancia contractual no puede ser encomendada a una persona que al mismo tiempo sea objeto de examen por parte de los servicios de aseguramiento. No obstante, se observa una reiterada violación del principio de independencia en muchos contratos estatales, en desarrollo de los cuales los supervisores se tornan en contratantes sin serlo. Por lo mismo es inadmisibles que el representante legal, la junta directiva, el comité de auditoría, los vicepresidentes o gerentes financieros, los auditores internos, los abogados y otros funcionarios de las compañías privadas ejerzan gobierno sobre los revisores fiscales. Es preocupante que muchos contadores acepten en la realidad este tipo de injerencia, cortapisa, presión. Una es su teoría y otra su realidad.

Bogotá, diciembre 17 de 2025.